

Las exigencias normativas del cambio climático

Jordi Bonet Agustí
Socio ECIJA

El acuerdo de París de la Conferencia de las Naciones Unidas, (COP 21) celebrada el 12 de diciembre de 2015, (instrumento de ratificación, BOE 02/02/2017) estableció nuevos retos sobre cambio climático. Por ello, los estados han ido introduciendo nuevas regulaciones con el fin de mitigar y adaptarse a dicho fenómeno.

En méritos de la competencia que el Estatuto de Autonomía de Catalunya otorga a la Generalitat de Catalunya en materia de energía (artículo 133), el Parlamento de Catalunya aprobó la ley 16/2017, de 1 de agosto, sobre el cambio climático. Dicho artículo se adelanta a la regulación compartida del Estado en la materia aún pendiente, sin perjuicio de las previsiones, en primer lugar, de la ley 1/2005, de 9 de marzo, por el que se regula el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En segundo lugar, de la ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Y, en tercer lugar, el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre).

La ley catalana del cambio climático ha sido parcialmente afectada por la declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos según sentencia reciente del Tribunal Constitucional 87/2019, de 20 de junio. Concretamente, la posibilidad de prohibir emisiones por encima de una determinada cantidad total permitida o sobre el porcentaje de reducción del consumo final de energía (2% anual, para llegar como mínimo al 27% en el año 2030), al no poder las comunidades autónomas decidir libremente como afrontar la transición energética.

Esta ley persigue reducir las emisiones de gases con efecto invernadero y la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, favoreciendo la transición hacia una economía neutra en emisiones de gases. La mencionada ley queda sujeta a la Administración de la Generalitat y de los entes locales en Catalunya, así como a los principios de la debida evaluación continua de cualquier política pública, del cálculo objetivo y el de eficacia de las decisiones que se adopten al respecto. También se sigue exigiendo la inclusión en los informes de impacto ambiental de los nuevos planes y programas de una evaluación de adaptación a los efectos del cambio climático de acuerdo con los escenarios más probables.

Entre otras medidas, los promotores de la planificación y de los proyectos constructivos de nuevas infraestructuras de puertos, aeropuertos, transportes, energía, residuos y agua deberán incorporar en la evaluación ambiental correspondiente la definición de objetivos de reducción de emisiones, el análisis de su vulnerabilidad a los impactos del cambio climático y el establecimiento de un mecanismo de seguimiento, así como la capacidad de sumidero del territorio afectado.

Más en concreto, el campo del urbanismo persigue un desarrollo de modelos compactos de ocupación del territorio y así poder compartir superficies para la captación de energías renovables, y atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la superficie verde urbano por habitante (mínima, de 10 m²/habitante; preferible, entre 15 y 20 m²/habitante).



También los establecimientos comerciales y los edificios, a corto y medio plazo, deberán utilizar un porcentaje mínimo del consumo final de energía eléctrica procedente de energías renovables.

En este sentido la disposición transitoria tercera de la ley ya dispone de las solicitudes de licencia de edificios nuevos y de edificios existentes sometidos a una gran rehabilitación de titularidad privada, que deberán cumplir los requisitos de un edificio de consumo de energía casi nula a partir del 1 de enero de 2020 (los públicos, a partir del 31 de diciembre de 2018). En consonancia con la disposición adicional segunda del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, modificado por el Real Decreto 564/2017, de 2 de junio, conforme los requisitos mínimos que establezca en cada momento el Código Técnico de la Edificación, no habrá perjuicio de las excepciones que se reconozcan a los edificios de valor arquitectónico o histórico.

Merecerá otro apunte, la fiscalidad ambiental que resulta de la ley, el impuesto sobre actividades económicas que generen dióxido de carbono y el impuesto sobre las emisiones portuarias de grandes embarcaciones.